



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 359-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 21 NOV. 2016

VISTOS:

El Informe N° 316-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CPS, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitido por el Coordinador de Procesos de Selección con la conformidad de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina General de Administración; y el Informe N° 1421-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 21 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de noviembre de 2016, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 128-2016-MINEDU/UE 108 para la contratación del "Servicio de acondicionamiento de muro de cerco perimétrico de la I.E. N° 0113 Daniel Alomia Robles Tramo Colindante a Parque La Segunda – distrito de San Juan de Lurigancho – Lima – Lima";

Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, el Comité de Selección publicó el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2016, se publicaron las Bases Integradas del referido procedimiento de selección;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2016, el Comité de Selección mediante Informe N° 001-2016-C.S AS N° 128-2016 MINEDU/UE 108, solicitó la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, al existir un error en la publicación de las bases integradas, en razón a que se han publicado documentos que no corresponden al procedimiento de selección;

Que, con Informe N° 316-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CPS, de fecha 16 de noviembre de 2016, el Coordinador de Procesos de Selección, con la conformidad del Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento; y, de la Jefa (e) de la Oficina General de Administración respectivamente, concluye que; i) existe error en la publicación de las bases integradas, al no contener las correspondientes a la Adjudicación Simplificada N° 128-2016-MINEDU/UE, lo cual limitaría la participación de los postores ocasionando vicio de validez del procedimiento de selección; ii) declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de Integración de Bases, por contravención a las normas legales; y, iv) remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de que tenga a bien proyectar el acto resolutorio



pertinente respecto a la declaratoria de nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 1421-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 21 de noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda se declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 128-2016-MINEDU/UE 108 para la contratación del "Servicio de acondicionamiento de muro de cerco perimétrico de la I.E. N° 0113 Daniel Alomia Robles Tramo Colindante a Parque La Segunda – distrito de San Juan de Lurigancho – Lima – Lima"; conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales; toda vez que, en la integración de las bases, el comité de selección, publicó por error las bases integradas de la Licitación Pública N° 027-2016-MINEDU/UE 108, situación que contraviene lo establecido en el literal c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de integración de las bases, a fin de que se subsane el error incurrido;

Que, cabe indicar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, a los procedimientos de selección convocados a partir del 9 de enero de 2016, les resulta aplicable las disposiciones contenidas en dicha Ley; razón por la cual y en la medida que el proceso de selección submateria fue convocado después de la fecha indicada se observa que éste se encuentra regulado por el Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley;

Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que; "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección". También dispone que; "Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE (...)". Asimismo, establece que; "El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, el Anexo de Definiciones define a las Bases Integradas como aquel "documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión";

Que, según el literal c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de contratación se rigen, entre otros, por el Principio de Transparencia que dice: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"; y, por el principio de Competencia, según el cual los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para





Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 359-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 21 NOV. 2016

satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)";

Que, la citada disposición señala además que "la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares";

Que, conforme a lo desarrollado en la Opinión Nº 114-2012/DTN, de fecha 03 de diciembre de 2012, la normativa de Contratación Estatal otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas en los considerandos precedentes; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el Reglamento en su artículo 37° establece que; "todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE";



Que, la situación expuesta revela que el Comité de Selección incurrió en error al haber integrado las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 128-2016-MINEDU/UE 108, toda vez, que publicó las bases correspondientes a la Licitación Pública N° 027-2016-MINEDU/UE 108;

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio, corresponde retrotraer el referido procedimiento de selección a la etapa de "Integración de Bases", a fin de que el Comité de Selección proceda a la Integración de bases de la Adjudicación Simplificada N° 128-2016-MINEDU/UE 108, conforme lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 316-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA/UA/CPS; y, el Informe N° 1421-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU; y, la Resolución Ministerial N° 162-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 128-2016-MINEDU/UE 108 para la contratación del "Servicio de acondicionamiento de muro de cerco perimétrico de la I.E. N° 0113 Daniel Alomia Robles Tramo Colindante a Parque La Segunda – distrito de San Juan de Lurigancho – Lima – Lima", conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse a la etapa de Integración de Bases, a fin de que el comité de selección proceda a integrar en forma correcta las mismas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED cumpla con notificar la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración para que realice el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, informando de ser el caso, directamente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación para las acciones y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Ing. Gustavo Adolfo Canales Kriljenko
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Infraestructura Educativa
PRONIED